REGLAMENTO (CE) Nº 946/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 706/96 [4]; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [6], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo [7]; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,507 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.
(4) DO nº L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.
(5) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
(6) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.